



Resolución Sub Gerencial

Nº 048 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000126-2022 de fecha 15 de julio del 2022, levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL con RUC N°20455426295 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Con Informe N° 119 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 15 de julio del 2022 en el sector denominado CARRETERA AREQUIPA-PUNO SECTOR YURA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°VEP-957 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL conducido por la persona de JULIO QUISPE PUMA con L.C. CATEGORÍA AIIIC que cubría la ruta AREQUIPA-CHIVAY levantándose el Acta de Control N° 000126 - 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. En el presente caso el conductor no porta la hoja de ruta ni manifiesto de pasajeros.

Que, según el numeral "42.1.12 del D.S 017-2009-MTC: establece que, al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta contenido la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar". (...Sic)

Que, conforme del acta de control N° 000126-2022 el conductor del vehículo de placa de rodaje N°VEP-957 NO PORTABA hoja de ruta y manifiesto de pasajeros infringiendo los artículos, numeral 42 1.12 del artículo 42º, por lo tanto, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138º del reglamento y sus modificatorias Decreto Supremo N°017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1-A-B de tabla de infracciones y sanciones: "no portar en el transporte de personas el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta, cuando estos no sean electrónicos, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

Que, de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: *por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, "...el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)"*(Sic.).

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VEP-957 al momento de ser intervenido en el lugar denominado CARRETERA AREQUIPA-PUNO SECTOR YURA, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen AREQUIPA-CHIVAY, con 17 pasajeros tal como se afirma en el acta; Que, con observancia del D. S. N° 017-2009-MTC,Art. 31 donde se determina las obligaciones del conductor: numeral 31.2 cumplir con lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad ".../INFRACCION al conductor, POR



Resolución Sub Gerencial

Nº 048 -2023-GRA/GRTC-SGTT

NO PORTAR durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros" (Sic.), concordante con el Numeral N° 10.1 del Art. 10 del D. S. N° 004-2020-MTC se ha probado -en la etapa respectiva- las conductas constitutivas de infracción e incumplimiento por parte de la instruida; de lo que, sé determina la sanción de la Infracción contra la formalización del transporte código I.1. A-B - no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, prevista por la norma pertinente. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y;

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°22-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por conductor JULIO QUISPE PUMA, en consecuencia, **SANCIONAR al (CONDUCTOR)** del vehículo de placa de rodaje N° VEP-957 respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I1-B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.**

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

13 FEB. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre